

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 48

Fecha: 30/04/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120200003400	Ordinario	JAIR BERNANDO COLORADO GRAJALES	SOFASA S.A.	El Despacho Resuelve: Dispone requerir a la ARL SURA y EPS SURA	29/04/2024		
05266310500120200005900	Ordinario	VICTOR HUGO HERNANDEZ ESTRADA	PORVENIR S.A	El Despacho Resuelve: Pone en conocimiento cumplimiento de sentencia.	29/04/2024		
05266310500120200012000	Ordinario	JUAN DAVID SALDARRIAGA BETANCUR	G. T. A. COLOMBIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Admite revocatoria de poder. Reconoce personeria.	29/04/2024		
05266310500120230028500	Ejecutivo	CARMEN LUCIA ALVAREZ RESTREPO	NATALIA - COBO HOYOS	El Despacho Resuelve: Dispone oficiar superintendencia de notariado.	29/04/2024		
05266310500120240004700	Ejecutivo	JUAN MARIA - IBARGUEN ASPRILLA	TORRE MOCCA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO, ORDENA NOTIFICAR, REQUIERE.	29/04/2024		
05266310500120240006100	Ejecutivo	HECTOR LEON - DELGADO VALDERRAMA	NUTITRANS S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Libra mandamiento de pago, ordena notificar, requiere.	29/04/2024		
05266310500120240006300	Ordinario	MARIA EUGENIA VELEZ BALLESTEROS	RANCHERITOS ESTADERO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsanar Devuelve demanda, concede el termino de 5 días para cumplir requisitos exigidos por el despacho. LF	29/04/2024		

FIJADOS HOY 30/04/2024

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Envigado, abril veintinueve (29) dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2020-00034-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y verificado por despacho que efectivamente la ARL SURA emitió respuesta incompleta a los oficios decretados por el despacho, se ordena requerir nuevamente a fin de que, se sirva aportar con destino al proceso reporte de incapacidades que haya presentado el señor JAIR BERNARDO COLORADO GRAJALES, identificado con CC n.º 15'256.956 entre el 30 de julio de 1993 y el 23 de enero de 2017 e informar cuantos accidentes de trabajo presentó el actor en dicho lapso.

De otro lado, en atención a que no existe respuesta por parte de la EPS SURA, se ordena requerir por segunda vez, para que se sirva aportar reporte de incapacidades que haya presentado el señor JAIR BERNARDO COLORADO GRAJALES, identificado con CC n.º 15'256.956 entre el 30 de julio de 1993 y el 23 de enero de 2017, haciéndole saber que de conformidad con lo reglado en el artículo 43 y 44 del CGP, podrán imponerse sanciones por incumplimiento de las órdenes judiciales.

Notifíquese,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 048, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 30 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado. 052663105001-2020-00059-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de primera instancia instaurado por el señor VICTOR HUGO HERNÁNDEZ ESTRADA, contra PORVENIR SA y otro, se pone en conocimiento de la parte demandante, el memorial que antecede que acredita cumplimiento de la orden judicial emitida por éste despacho.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 048, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 30 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA

Envigado, abril veintinueve (29) dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2020-00120-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, entra el despacho a resolver la revocatoria de poder a la doctora LEIDY JOHANA SANTOS PUENTES, portador de la TP n.º 312.546 del CSJ.

De conformidad con el artículo 76 del CGP, dicha solicitud es procedente, razón por la cual, se acepta la revocatoria del poder a la doctora LEIDY JOHANA SANTOS PUENTES, portadora de la TP n.º 312.546 del CSJ, para representar los intereses de GTA COLOMBIA SAS.

En los términos del nuevo poder otorgado por la representante legal de GTA COLOMBIA SAS, se le reconoce personería al doctor JULIÁN ALBERTO OSORIO RAIGOSA portador de la TP n.º 269.036 del CSJ, para representar los intereses de GTA COLOMBIA SAS.

Notifíquese,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 48, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 30 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA
Envigado, abril veintinueve (29) dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 052663105001-2023-00285-00

AUTO SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ejecutivo conexo, en atención a la solicitud que antecede, elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y verificado por despacho que efectivamente la superintendencia de notariado y registro – oficina de registro de instrumentos públicos de Quibdó - chocó, a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden judicial de embargo decretada sobre el bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria n.º 180-14303, de propiedad de la ejecutada NATALIA COBO HOYOS identificada con la cédula de ciudadanía n.º 42.790.330, se ordena requerir a dicha entidad, para que se sirva indicar el trámite impartido al oficio n.º003 del 23 de enero de 2024.

Se le hace saber a Superintendencia de Notariado y Registro – oficina de registro de instrumentos públicos de Quibdó - Chocó, que de conformidad con lo reglado en el artículo 43 y 44 del CGP, podrán imponerse sanciones por incumplimiento de las órdenes judiciales.

Notifíquese,

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 048, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 30 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 2020-34



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	185
Radicado	052663105001-2024-00047-00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL POR CONCILIACIÓN
Demandante (s)	JUAN MARIA IBARGUEN ASPRILLA
Demandado (s)	TORRE MOCCA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

JUAN MARIA IBARGUEN ASPRILLA, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA** a continuación de **PROCESO ORDINARIO LABORAL** con radicado 05266310500120160067100, contra la sociedad **TORRE MOCCA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** solicitándole al despacho se libre mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

«PRIMERA: La suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), correspondientes la obligación admitida por la demandada en la audiencia de conciliación y contenida en acta de fecha veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018) del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 05266310500120160027100.

SEGUNDA: Los intereses moratorios correspondientes que se causen desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se haga efectivo el pago total de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio “si las partes no han estipulado el interés moratorio este será equivalente a una y media veces del bancario corriente”.

TERCERA: Condénese al demandado al pago de las costas y Agencias en derecho del presente proceso.».

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 306, 442 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral, es procedente el proceso ejecutivo laboral para el cobro de conciliaciones extrajudiciales por conceptos laborales, siempre y cuando el acuerdo conciliatorio configure una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, se tiene que el ejecutante aporta copia de conciliación y pone a disposición del Despacho el acuerdo original.

Por lo anterior, encuentra el despacho que al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 y 422 del CPTSS y Código General del Proceso, respectivamente, el documento que sirve como título de recaudo esto es el acuerdo conciliatorio por el cual finalizó el proceso con radicado 05266310500120160067100, se tiene que las siguientes obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles, que recaen en contra la sociedad **TORRE MOCCA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** identificada con NIT 900613114-7 y a favor del señor **JUAN MARÍA IBARGUEN ASPRILLA** identificado con CC n.º 71.736.402, consistentes en:

- *LA SUMA DE DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000).*

En lo que respecta a la solicitud de intereses moratorios solicitados, sea lo primero indicar que en el acta de conciliación acordada por las partes y aprobada por el despacho dentro del proceso ordinario laboral bajo radicado 05266310500120160067100, no fueron reconocidos ni acordado interés alguno, debiéndose indicar que no es posible realizar una corrección monetaria adicional, por no obrar título ejecutivo para su cobro.

Respecto de las medida cautelares requerida, revisando los principios y características esenciales del proceso civil aplicable a lo laboral por analogía del artículo 145 del CPTSS, que en nuestro caso es eminentemente DISPOSITIVO, se tiene que el inciso final artículo 83 del CGP, prevé que tal solicitud de medidas cautelares debe darse con claridad y concreción: “*art. 83 —(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.*”

Razón está por lo que previo a decidir sobre las medidas cautelares solicitada, se requiere a la parte ejecutante para que:

- Indique los bienes y productos financieros, así como las entidades en donde se encuentran los mismos y los cuales son objeto de solicitud en el numeral 1 de las solicitudes de medidas cautelares.

Se accede a la solicitud de oficiar a la CIFIN- TRANSUNION con el fin de que informe las cuentas y los productos financieros que posee la ejecutada **TORRE MOCCA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificada con NIT 900613114-7.**

Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

El doctor SANTOS SAMUEL ASPRILLA MOSQUERA con TP n.º 249555 del CSJ cuenta con personería reconocida en auto del 23 de

mayo de 2016 el cual obra en folio 23 del archivo 01 del cuaderno del proceso ordinario 05266310500120160067100.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con el artículo 108 del CPL, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificara personalmente al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la ley,

DECIDE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, contra de **TORRE MOCCA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA** identificada con NIT **900613114-7** y a favor de **JUAN MARIA IBARGUEN ASPRILLA** identificado con CC n.º 71.736.402, por los siguientes conceptos:

- LA SUMA DE DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).

SEGUNDO: No se accede a los intereses de mora solicitados por la parte ejecutante, por no existir título ejecutivo para su cobro.

TERCERO: Previo a resolver las medidas cautelares solicitadas se requiere a la parte ejecutante para que:

- Indique los bienes y productos financieros, así como las entidades en donde se encuentran los mismos y los cuales son objeto de solicitud en el numeral 1 de las solicitudes de medidas cautelares.

CUARTO: Se accede a la solicitud de oficiar a la CIFIN- TRANSUNION con el fin de que informe las cuentas y los productos financieros que posee la ejecutada **TORRE MOCCA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA identificada con NIT 900613114-7**.

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Este auto se notificará a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones, a la cual se le deberá enviar la demanda, anexos y auto que libra mandamiento.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **estados** n.º 048, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 30 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



AUDIENCIA PÚBLICA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 052663105001-2024-00057-00

En la fecha, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p. m.), día y hora previamente señalada, el despacho se constituyó en audiencia pública, para celebrar la señalada para el día de hoy, la que tiene como propósito resolver el incidente de desacato, propuesto en la acción de tutela promovida ABSALON ARCILA ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía n.º 15'916.682, en contra de FOMAG- FIDUPREVISORA SA.

El suscrito juez en asocio de su secretario, declaró abierto el acto, al mismo no se hacen presentes las partes.

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato que se ordenó adelantar por auto visible documento 02, del archivo incidente, el cual dio lugar el escrito que obra en el expediente a fs. 01 del archivo 01, en contra de FOMAG- FIDUPREVISORA SA.

Se pretende con el trámite incidental que FOMAG- FIDUPREVISORA SA, cumpla la orden impartida por este despacho judicial del día 08 de marzo de 2024, tendiente a que se le indique por parte de la accionada:

Acorde con lo anterior, se tutelaré el derecho del accionante y se ordenará en consecuencia a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ENVIGADO y FIDUPREVISORA SA – FOMAG, representadas legalmente por la doctora JAZMÍN ANDREA GONZÁLEZ ARIAS y MAURICIO MARÍN respectivamente, o quienes hagan sus veces, al momento de la notificación de esta providencia, que en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de respuesta CLARA, PRECISA Y DE FONDO, a la solicitud indicar el fundamento legal y/o jurisprudencial, por el cual, no procede la aplicación del IBL de toda la vida laboral o la normatividad que autoriza al FOMAG a no aplicarlo o aceptarlo en el caso de servidores que le es más favorable el IBL de toda la vida laboral, de fecha 05 de diciembre de 2023, en el evento en que la secretaria de educación del ente territorial accionado considere que no es competente para indicar el fundamento legal por el cual no se le aplica el IBL establecido en toda la vida laboral, deberá darle respuesta al accionante en estos términos, indicando con precisión la normativa que así lo establezca.

Para fundar la anterior solicitud, informa el incidentista, que la tutela que instaurara contra de la entidad accionada, fue decidida de manera favorable a sus intereses, no obstante, para que se dé cumplimiento de la misma ha debido acudir al trámite del incidente de desacato.

Esta judicatura, mediante auto del diez (10) de abril de 2024, ordenó requerir por primera vez a la entidad accionada advirtiéndole que de no dar respuesta oportuna a lo peticionado por el accionante se procedería a dar aplicación a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Por medio de auto del diecisiete (17) de abril de 2024, se requirió por segunda vez al representante legal de la accionada y al superior jerárquico, sin aportarse prueba del cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

El día 23 de abril de 2024, se fija fecha para la diligencia que nos ocupa y se notifica de la misma a la entidad accionada, sin emitir cumplimiento al fallo de tutela y los requerimientos del accionante.

Llegada la fecha de esta audiencia **FOMAG FIDUPREVISORA**, no ha aportado constancia de cumplimiento de lo ordenado mediante la acción constitucional que nos ocupa, que no es otro, que indicarle al actor la razón por la cual, no le aplica para la liquidación de su pensión el IBL de toda la vida laboral.

Acerca del objeto jurídico del incidente de desacato, la h. corte constitucional, ha expresado lo siguiente:

El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador. (Magistrado ponente: Doctor JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO- FEB 17 DE 1999)

Acorde con lo expresado y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que rigen la materia, se puede deducir, que la finalidad del legislador al estatuir la figura del incidente de desacato, fue la de establecer una herramienta jurídica que permitiera la protección o restablecimiento coercitivo de los derechos fundamentales resguardados con la institución de la acción de tutela.

Para resolver la cuestión planteada, debe tenerse en cuenta, que el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, se refiere a la conducta denominada por

el legislador como «*desacato*», indicando que la misma consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez constitucional con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma conducta que, según las voces de la misma normativa, es sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de los castigos penales a que hubiere lugar.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, en sentencia C218-1996, la h. corte constitucional, de la cual fue magistrado ponente el doctor Fabio Morón Díaz, se precisó:

El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses.

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse, que las sanciones por el desacato a las órdenes impartidas por el juez constitucional se encuentran inmersas dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de los mandatos impartidos, con el fin de resguardar los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos en la acción de tutela.

Respecto de la forma como el juez constitucional, debe procurar la protección de las prebendas fundamentales, que se vean comprometidas con el incumplimiento por parte de la accionada de una orden impartida, la honorable corte en la sentencia T766-1998, con ponencia del doctor José Gregorio Hernández Galindo, indicó:

Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato.

Para el caso que nos ocupa, busca la parte accionante la protección de su derecho fundamental de petición, el cual efectivamente vulneró FOMAG-FUDPREVISORA SA, al no dar respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud de indicarle al actor, la razón por la cual, para la liquidación de su pensión no le aplica el IBL de toda la vida laboral, omisión que motivó la expedición del fallo que nos ocupa, impositivo de una obligación a cargo de FOMAG – FIDUPREVISA SA.

En este orden de ideas, encuentra el juzgado, que para el caso que nos ocupa, es menester hacer uso de las facultades legales que se detentan, encaminadas a la protección de los derechos fundamentales que de tiempo atrás le viene vulnerando la entidad accionada al accionante, pues hasta el momento no se ha emitido la respuesta requerida.

Por las anteriores razones se ordenará a la entidad accionada que en el término de (02) días cumpla con la orden impartida por este despacho judicial, mediante sentencia del 08 de marzo de 2024 y proceda a dar respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud de indicarle al actor, la razón por la cual, para la liquidación de su pensión no le aplica el IBL de toda la vida laboral.

Además de lo anterior, se sancionará a el Representante legal de la entidad accionada, doctor **MAURICIO MARÍN**, o quien hiciere sus veces, con arresto de CINCO (5) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha en que quede en firme la presente providencia, por el hecho de haber desacatado la orden impartida por este órgano jurisdiccional del estado.

Contra esta providencia, según lo ha expresado la honorable CC, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en legal forma, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT.)**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al FOMAG – FIDUPREVISORA SA que en el término de (02) HORAS cumpla con la orden impartida por este despacho judicial, mediante sentencia n.º 16 del 08 de mayo de 2024, en el sentido de que proceda a indicarle al actor, la razón por la cual, para la liquidación de su pensión no le aplica el IBL de toda la vida laboral y su fundamento.

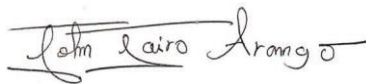
SEGUNDO: SANCIONAR al doctor **MAURICIO MARÍN**, o quien hiciere sus veces, con arresto de CINCO (5) días por el hecho de haber

desacatado la orden impartida por este juzgado, mediante la aludida sentencia n.º 016 del 08 de marzo de 2024.

TERCERO: IMPONER al doctor **MAURICIO MARÍN**, en la condición arriba anotada, la obligación de pagar una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, para la fecha en que quede en firme la presente decisión, por el desacato a la orden impartida en la sentencia mencionada.

Contra esta decisión, según lo ha expresado la honorable CC, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en legal forma, ante la Sala de Decisión Laboral del honorable Tribunal Superior de Medellín para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establecido en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE:



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo conexo al 2018-79
Demandante	HÉCTOR LEÓN DELGADO VALDERRAMA
Demandado	NUTITRANS SAS
Radicado	05266310500120240006100
Auto interlocutorio	0189

El señor **HÉCTOR LEÓN DELGADO VALDERRAMA** actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA CONEXA, en contra de la sociedad **NUTITRANS SAS**, solicitándole al despacho, se libre mandamiento de pago, por la obligación contenidas en las sentencias de instancias dentro del proceso ordinario laboral con radicado 05266310500120180007900 más las costas del proceso ejecutivo en los siguientes términos:

«PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad NUTITRANS S.A.S. y en favor del ejecutante, HECTOR LEÓN DELGADO VALDERRAMA, por las obligaciones derivadas de la sentencia de fecha 29 de julio de 2.021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Oralidad de Envigado y en el curso del proceso ordinario bajo radicado 05266311000120180007900, modificada mediante decisión de fecha 14 de diciembre de 2.023 por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, según se determinan a continuación:

1.1. Un valor equivalente a TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$387.500) por concepto de cesantías no pagadas, más los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley causados a partir del día 04 de abril de 2.018 y hasta que se verifique el respectivo pago del monto adeudado.

1.2. Un valor equivalente a TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$387.500) por concepto de prima de servicios no pagadas, más los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley causados a partir del día 04 de abril de 2.018 y hasta que se verifique el respectivo pago del monto adeudado.

1.3. Un valor equivalente a DOCE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$12.129) por concepto de intereses al auxilio de cesantías, más los intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley causados a partir del día 04 de abril de 2.018 y hasta que se verifique el respectivo pago del monto adeudado.

1.4. Un valor equivalente a CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.341.666) por concepto de indemnización por despido injusto, más intereses moratorios

contabilizados a la máxima tasa permitida por la Ley a partir de la fecha en que quedó en firme las decisiones en el proceso verbal, es decir, a partir del día 16 de enero de 2.024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación; o, en su defecto, intereses legales.

1.5. Un valor equivalente a TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000) por concepto de sanción moratoria, más intereses moratorios contabilizados a la máxima tasa permitida por la Ley a partir de la fecha en que quedó en firme las decisiones en el proceso verbal, es decir, a partir del día 16 de enero de 2.024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación; o, en su defecto, intereses legales.

SEGUNDA: Se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad NUTITRANS S.A.S. y en favor del ejecutante, HECTOR LEÓN DELGADO VALDERRAMA, por las agencias en derecho liquidadas en primera y segunda instancia en un valor equivalente a CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$5.160.000), más intereses moratorios contabilizados a la máxima tasa permitida por la Ley a partir de la fecha en que quedó en firme las decisiones en el proceso verbal, es decir, a partir del día 16 de enero de 2.024, y hasta que se verifique el pago total de la obligación; o, en su defecto, intereses legales.

TERCERO: Que se condene al pago de costas y agencias en derecho.»

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 306 y 422 del CGP y 100 del CPTSS, la ejecución pretendida es viable, teniendo en cuenta, que la sentencia y auto que le complementa las cuales se pretenden hacer cumplir, a la fecha se encuentra ejecutoriada.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario con radicado 05266310500120180007900, las sentencias de instancias y el auto de fecha 19 de marzo de 2024, por medio del cual, se

ordenó liquidar y aprobar las costas y agencias en derecho, a favor de del demandante y a cargo la sociedad NUTITRANS SAS, en la suma de \$5'160.000,00.

En la sentencia de instancia emitida por este despacho el 29 de julio de 2021 con condenas a favor de la demandante y a cargo de la Sociedad NUTITRANS SAS, se ordenó:

«1. Se condena a la empresa NUTITRANS S.A.S. con NIT N° 800114742 -9 a pagar al señor HECTOR LEON DELGADO VALDERRAMA identificado con C.C N° 71.642.640 la siguiente suma de dineros y por los siguientes conceptos: - Cesantías: TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$387.500) - Prima de Servicios: TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$387.500) - Indemnización por despido injusto: CINCO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.341.666) - Sanción moratoria: TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (36.000.000) a partir del día 04 de 2018 se reconocerán intereses moratorios sobre lo que se ha ordenado a pagar por CESANTIAS Y PRIMA DE SERVICIOS.

2. Se absuelve de los demás cargos a la parte demandada.

3. Las costas quedan a cargo de la parte demandada señor NUTITRANS S.A.S. como agencia en derecho se fija la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) .

4. Si esta sentencia no fuere apelada procede el grado jurisdiccional de la consulta.»

Dedición la cual fue modificada por el h. Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 14 de diciembre de 2023, en la que se dispuso:

«PRIMERO: MODIFICAR la Sentencia de Primera Instancia, de la fecha y procedencia conocidas que por vía de Apelación se revisa; ADICIONÁNDOSE en cuanto se CONDENA a la sociedad NUTITRANS S.A.S. a reconocer y pagar al señor HÉCTOR LEÓN DELGADO VALDERRAMA la suma de DOCE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$12.129,00) por intereses sobre las cesantías; CONFIRMÁNDOSE la decisión en todo lo demás, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en Costas en esta Segunda Instancia a cargo de la sociedad NUTITRANS S.A.S. fijándose como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L (\$1.160.000,00); según lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: Lo resuelto se notifica por EDICTO, en el término de un (1) día; se ordena devolver el proceso al Despacho de origen. En constancia se firma por quienes en ella intervinieron. »

Así pues, de las decisiones contenidas en las sentencias de instancia y el auto referidos con anterioridad, se advierten obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles, a favor del señor **HÉCTOR LEÓN DELGADO VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía número 71.642.640 y contra de la sociedad **NUTITRANS SAS**, identificada con NIT número 800114742 -9 siendo viable imponer las ordenes de apremio solicitada.

Por lo anterior, revisado el contenido de las obligaciones contenidas en los documentos que sirve como base de recaudo, se tiene que la obligación ahí contenida a favor del ejecutante y a cargo de la sociedad ejecutada son:

1. - Cesantías: TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$387.500,00), ordenado en el proceso ordinario con radicado 05266310500120180007900.
2. Intereses sobre las cesantías: DOCE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$12.129,00) ordenado en el proceso ordinario con radicado 05266310500120180007900.
3. Prima de Servicios: TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$387.500,00) ordenado en el proceso ordinario con radicado 05266310500120180007900.
4. Indemnización por despido injusto: CINCO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.341.666,00) ordenado en el proceso ordinario con radicado 05266310500120180007900.
5. Sanción moratoria: TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (36.000.000,00) a partir del día 04 de 2018 se reconocerán intereses moratorios sobre lo que se ha ordenado a pagar por CESANTIAS Y PRIMA DE SERVICIOS, ordenado en el proceso ordinario con radicado 05266310500120180007900.
6. Costas procesales: CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$5'160.000,00) liquidadas en el proceso ordinario con radicado 05266310500120180007900.

En lo que respecta a la solicitud de intereses moratorios e intereses legales solicitados, sea lo primero indicar que en las sentencia de instancia y el auto que líquido y aprobó las del proceso ordinario laboral bajo radicado 05266310500120180007900, no fueron reconocidos ni acordado interés alguno, debiéndose indicar que no es posible realizar una corrección monetaria adicional, por no obrar título ejecutivo para su cobro.

Respecto de las medidas cautelares, previo a decidir las mismas se requiere a la parte ejecutante para que se sirva presentar el juramento debido contenido en el artículo 101 del CPTSS.

Sin embargo, se indica que la solicitud con propósito al embargo y secuestro de los depósitos de dinero, encargo fiduciario, CDT u otro producto bancario que tenga la sociedad NUTITRANS SAS, revisando los principios y características esenciales del proceso civil aplicable a lo

laboral por analogía del artículo 145 del CPTSS, que en nuestro caso es eminentemente DISPOSITIVO, se tiene que el inciso final artículo 83 del CGP, prevé que tal solicitud de medidas cautelares debe darse con claridad y concreción: *«art. 83 —(...) En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.»*.

Razón está por lo que previo a decidir la misma, se requiere a la parte ejecutante para que:

- Indique los bienes y productos financieros, así como las entidades en donde se encuentran los mismos y los cuales son objeto de solicitud en el literal A de las solicitudes de medidas cautelares.

Se reconoce personería al abogado **FELIPE LÓPEZ QUICENO** con TP 223.500 del CSJ para representar a la parte ejecutante conforme poder allegado al plenario.

Finalmente, es de anotar, que de conformidad con los artículos 41 y 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la primera providencia que se dicte en el curso del proceso ejecutivo laboral se notificará personalmente a la ejecutada.

Para lo cual se le hará saber a la sociedad ejecutada dispondrá de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos del artículo 41 del CPTSS de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Respecto a las costas del presente proceso, se resolverá en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

DECIDE:

PRIMERO: a favor del señor **HÉCTOR LEÓN DELGADO VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía número 71.642.640 y contra de la sociedad **NUTITRANS SAS**, identificada con NIT número 800114742 -9, por las obligaciones de:

1. Cesantías: TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$387.500,00), ordenado en el proceso ordinario con radicado 05266310500120180007900.
2. Intereses sobre las cesantías: DOCE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$12.129,00) ordenado en el proceso ordinario con radicado 05266310500120180007900.
3. Prima de Servicios: TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$387.500,00) ordenado en el proceso ordinario con radicado 05266310500120180007900.
4. Indemnización por despido injusto: CINCO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.341.666,00) ordenado en el proceso ordinario con radicado 05266310500120180007900.
5. Sanción moratoria: TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (36.000.000,00) a partir del día 04 de 2018 se reconocerán intereses moratorios sobre lo que se ha ordenado a pagar por CESANTIAS Y PRIMA DE SERVICIOS, ordenado en el proceso ordinario con radicado 05266310500120180007900.
6. costas procesales: CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$5'160.000,00) liquidadas en el proceso ordinario con radicado 05266310500120180007900.

SEGUNDO: No se accede a los intereses de mora solicitados por la parte ejecutante, por no existir título ejecutivo para su cobro.

TERCERO: Previo a resolver las medidas cautelares solicitadas se requiere a la parte ejecutante que se sirva presentar el juramento debido contenido en el artículo 101 del CPTSS y para que:

- Indique los bienes y productos financieros, así como las entidades en donde se encuentran los mismos y los cuales son objeto de solicitud en el literal A de las solicitudes de medidas cautelares.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo, se resolverá en el momento procesal oportuno.

QUINTO: Se reconoce personería al **FELIPE LÓPEZ QUICENO** con TP 223.500 del CSJ para representar a la parte ejecutante conforme poder allegado al plenario.

SEXTO: Este auto se notificará a la parte ejecutada, en los términos del artículo 41 del CPTSS o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con cinco (05) días para pagar las sumas indicadas a favor de la demandante y de diez (10) días para proponer excepciones, a la cual se le deberá enviar la demanda, anexos y auto que libra mandamiento

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por **estados** n.º 048, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 30 de abril de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

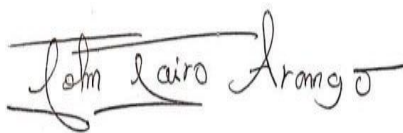
Proceso	Ordinario
Demandante	MARÍA EUGENIA VÉLEZ BALLESTEROS
Demandado	COLPENSIONES EICE RANCHERITOS ESTADERO
Radicado	052663105001 2024 000 6300
Auto Interlocutorio	0190

Se concede **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo:

- Deberá indicar de forma clara en contra de quien se dirige la demanda, estableciendo si la demandada RANCHERITOS ESTADERO es un establecimiento de comercio o una sociedad o por el contrario si se está demandado a una persona natural, de ser un establecimiento de comercio la demandada se deberá tener en cuenta que por su naturaleza que estos no cuentan con personería jurídica que los permita ser parte en un proceso judicial; ahora bien, de ser una sociedad se deberá allegar su certificado de existencia y representación legal, y de ser una persona natural, se deberá indicar de forma clara el nombre de la misma así como sus datos de notificación, en razón dicha aclaración de deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, los datos de notificación y el poder que faculte al apoderado judicial para demandarla.
- Toda vez que se allegó poder sin su debido perfeccionamiento conforme a los parámetros de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP, se deberá allegar poder en debida forma que habilite al apoderado para representar a la parte demandante y con ello poder iniciar el presente trámite ordinario.
- Deberá aportar la constancia del envió por medio de electrónico de la copia de demanda y de sus anexos a la demandada en debida forma a todos los sujetos que conforman la parte demandada, toda vez que la misma solo fue remitida a la demandada COLPENSIONES EICE, faltando a los demás demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

- De conformidad a lo contenido en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS se deberá indicar las pretensiones de la demanda contra cada una de las personas que considere son demandadas.
- Se deberá indicar los datos de notificación de la parte demandante, los cuales no deberán ser los mismo de su apoderado judicial, ello conforme a lo contenido en los numerales 3 y 4 del artículo 25 Ibídem.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTÁNEA al despacho y a los demandados, **la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos** al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 048, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 30 de abril de 2024 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario.